

Re: Envío Auto

gustavo Ospino <tavospino@gmail.com>

Mar 18/05/2021 15:20

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Estanislao <j01prmsestanislao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** marvila hernandez laverde <mar_vi21@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (402 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.pdf;

Buenas tardes,

Estimados,

Adjunto recurso de reposición.

Cordialmente,

--

GUSTAVO OSPINO PATERNINA

Abogado

T.P. # 27.834 del C.S.J.

C.C. # 73.070. 453 de Cartagena

Celular: 311 670 4091

El vie, 30 abr 2021 a las 16:34, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Estanislao (<j01prmsestanislao@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Dr.

Gustavo Ospino

En atención a la solicitud vía telefónica para que se le envíe copia del auto dentro del radicado 29-2021, me permito remitir copia de la última actuación surtida dentro del radicado antes indicado, recordándole, que as actuaciones surtidas dentro del proceso, pueden ser visualizados a través del Micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-estanislao> y/o Tyba Justicia XXI.

Atentamente,

Dayris Aguilar Barrios

Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

GUSTAVO OSPINO PATERNINA

Abogado

T.P. # 27.834 del C.S.J.

C.C. # 73.070. 453 de Cartagena

Celular: 311 670 4091

Ospino & Piñeres Abogados Asociados

Especialistas en Derecho Civil y de familia, Comercial, Laboral, Administrativo, Penal, Constitucional, Aduanero, Marítimo, Tributario, Urbanístico, Ambiental.

Señora:

JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA.

Despacho.

Referencia: Proceso de Restitución de inmueble.

Radicado: #029-2021.

GUSTAVO OSPINO PATERNINA, Profesional conocido dentro de la foliatura, respetuosamente le manifiesto dentro de la oportunidad legal, que presento **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra su providencia calendada mayo 11 hogaño, **a fin de ser integralmente revocada, en atención a las voces de las reglas 318 al 320 del C.G.P.**

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE AMPARAN Y AMERITAN MI JUSTA Y LEGAL PETICION

Fácticas: La actora esta huérfana de legitimación Ad Causem, igualmente carece de derecho para demandar, por la sencilla y potísima razón de no haber sido propietaria, poseedora ni aun tenedora del bien que aquí ilegalmente pretende restituir.

La anterior falencia, es fácil apreciarla al analizar cuidadosamente el contenido del primer hecho de esta impróspera demanda, y compararlo con el certificado de tradición arribado al paginario.

Como bien se observa, el hecho primero de la demanda **falsamente atesta que la actora era propietaria en las pretéritas calendas del mes de diciembre del año 2.012 del bien aquí solicitado, siendo que su insólito dicho es totalmente fulminado tanto por la prueba documental militante en autos, como por el propio certificado de tradición mal traído a los autos porque sirve de pruebas, pero contra de la demandante.**

Según documento privado debidamente autenticado el día 16 de marzo del año 2.012, el señor **JUAN CARLOS DE AVILA VERGEL** viene poseyendo desde 12 años atrás el inmueble pretendido, prueba esta que plenamente demuestra lo falaz del dicho de la demandante sobre el particular.

Según el certificado de tradición aportado con la demanda, la actora solo entra a ser **CO PROPIETARIA** del pretendido predio el día 24 de noviembre de 2017, según anotación 002, pero dicho dominio es **LIMITADO Y GRABADO CON AFECTACION FAMILIAR.**

Edificio Comodoro, Oficina 11-05, Plazoleta Domingo Benkos Biohó, Cartagena de Indias. Correo Electrónico tavospino@gmail.com Móvil. 311-6704091

Ospino & Piñeres Abogados Asociados

Especialistas en Derecho Civil y de familia, Comercial, Laboral, Administrativo, Penal, Constitucional, Aduanero, Marítimo, Tributario, Urbanístico, Ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Según las equivocadas voces de la demanda, se pretende la restitución del inmueble allá identificado el cual falsamente se dice se entrego en comodato a mi apadrinada.

Sabese, que la primera condición para iniciar esta clase de procesos, **ES SER PLENO PROPIETARIO DEL INMUEBLE, SEGÚN LA PREDICA DEL 669 DEL C.C.C.**, calidad que bien de debe demostrarse plenamente mediante la forma establecida por la ley, vale decir, mediante la correspondiente escritura pública (instrumento), acompañada del respectivo certificado de tradición. (modo).

Nótese que el Municipio de San Estanislao de Kostka no elevó a escritura pública su resolución de adjudicación del baldío como era su deber legal, para estarse a lo que ordena la ley sobre este interesante tópico jurídico, tal como si lo hizo la nación al adjudicarle al municipio su propiedad mediante la escritura pública #67 del 08-10-2013 corrida en la notaria única de San Estanislao de Kostka, cuya anotación aparece dentro del respectivo certificado de tradición con el #1

Sabese que el dominio o titularidad de los inmuebles en Colombia se prueban mediante dos actos solemnes, a saber:

1. Elaboración del instrumento o titulo denominado escritura pública.
2. Inscripción de dichos instrumentos ante la oficina de Registro competente, lo que se denomina MODO. La unión del instrumento mas el modo otorgan la titularidad del dominio, la falta de cualquiera de estos indispensables requisitos imposibilita la plena o real propiedad (Art. 669 del C.C.C.). En igual sentido ha sido copiosa pero unánime la jurisprudencia y doctrinas nacionales al respecto.

Esta falta de requisito Sine Quom OBLIGA AL RECHAZO I n Limine o de plano de la demanda, según las reglas 84-2, 85, 90 – 1, 2 y 5.

Como meridianamente se atisba, para la época que se dice se entrega el bien en comodato, LA ACTORA NO TENIA SU DOMINIO, POSESION NI TENENCIA, YA QUE ELLA VIVIA BAJO EL AMPARO DE SU HIJO, QUIEN LE SUMINISTRABA LO NECESARIO PARA CUBRIR TODAS SUS OBLIGACIONES HOGAREÑAS, es decir, que la demandante dependía económicamente de su hijo quien le proporcionaba su vivienda, la cual compartía con su compañera según dicho de la aquí demandada.

Edificio Comodoro, Oficina 11-05, Plazoleta Domingo Benkos Biohó, Cartagena de Indias. Correo Electrónico tavospino@gmail.com Móvil. 311-6704091

Ospino & Piñeres Abogados Asociados

Especialistas en Derecho Civil y de familia, Comercial, Laboral, Administrativo, Penal, Constitucional, Aduanero, Marítimo, Tributario, Urbanístico, Ambiental.

De tales probanzas, es fácil colegir que en realidad la demanda entra al bien por expresa voluntad de su legítimo poseedor y compañero sentimental en las pretéritas calendas del año 2.012, AL MANIFESTARLE ESTE SER DUEÑO Y POSEEDOR DE DICHO BIEN, PREVIA EXHIBICION DEL DOCUMENTO QUE ASI LO ACREDITA, PRUEBA ESTA QUE CONVENCE A LA AHORA DEMANDADA PARA COHABITAR DENTRO DE DICHO PREDIO CON EL SEÑOR JUAN CARLOS DE AVILA VERGEL.

Así las cosas, ES FALSO QUE LA DEMANDANTE HAYA CELEBRADO CONTRATO DE NINGUNA NATURALEZA CON LA DEMANDADA.

Cosa distinta se predica del contrato de comodato escrito, que es hoy el mas usual, especialmente tratándose de entidades oficiales.

También es imposible atribuirle la calidad de tenedora del bien pretendido a la demandada, ya que su condición de **POSEEDORA DE BUENA FE**, la trae desde el año 2.012, cuando su compañero sentimental voluntariamente la introduce a su predio en calidad de su mujer y compañera sentimental, entregándole ipso facto su posesión sumada a la traída por él. Amen de lo anterior, mediante la resolución #001 del 30 de mayo de 2.019 emanada de la autoridad publica competente, vale decir, la inspección de Policía municipal, le reconoce la calidad de poseedora a la demandada. Dicho acto administrativo esta en firme y vigente.

“...LA CONFESION SOBRE LA CONDICION DE POSEEDOR O POSEEDORA DE LA DEMANDADA EN LA CONTESTACION DEL LIBELO, ES PRUEBA DE SU POSESION, SEGÚN LA MUY RECIENTE SENTENCIA SC540-2021 DEL 1RO DE MARZO 2021...”

“...LA SALA TIENE SENTADO QUE CUANDO EL DEMANDADO CONFIESA EN LA ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO SER POSEEDOR DEL INMUEBLE EN LITIGIO, ESA CONFESION TIENE LA VIRTUALIDAD SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA POSESION DEL DEMANDADO, SIN NECESIDAD DE OTRAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR DICHA POSESION. (SENTENCIA SC540-2021 DEL 1° DE MARZO 2021 (Mag. Ponente: LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA...”

Según la demanda reivindicatoria y su contestación siempre se le dio la calidad de poseedora a la aquí demandada. Como tales pruebas militan dentro del paginario porque fueron aportadas por la ahora demandante, pide al despacho tenerlas en cuenta a fin de demostrarse mis atestaciones en tal sentido.

Edificio Comodoro, Oficina 11-05, Plazoleta Domingo Benkos Biohó, Cartagena de Indias. Correo Electrónico tavospino@gmail.com Móvil. 311-6704091

Ospino & Piñeres Abogados Asociados

Especialistas en Derecho Civil y de familia, Comercial, Laboral, Administrativo, Penal, Constitucional, Aduanero, Marítimo, Tributario, Urbanístico, Ambiental.

Según las voces del certificado de tradición también militante en autos, dicho dominio aparece limitado según las anotaciones que van de la tercera a la séptima, vale decir, que la demandante aún no tiene el pleno dominio del bien a la hora de ahora.

Como quiera que toda la prueba documental aquí referida milita en foliatura, pide igualmente tenerla en cuenta como medios demostrativos al igual que el documento privado por mi aportado junto al recurso de reposición inicialmente presentado, mediante el cual queda probada la condición de poseedor del bien pretendido en cabeza del señor JUAN CARLOS DE AVILA VERGEL y DE SU COMPAÑERA SENTIMENTAL aquí mencionada.

CONSIDERO SUFICIENTES ESTOS LACONICOS, PERO POTISIMOS ARGUMENTOS JURIDICOS PARA SER REVOCADO EL AUTO ADMISORIO DE ESTA TEMERARIA DEMANDA, Y EN SU DEFECTO, DEBE RECHAZARSE LA MISMA.

En la eventualidad en que las atestaciones de la demandante sean probadas como falaces, solicite al despacho a su buen manejo, y en atención al Art. 67 del C.P.P, colocar en conocimiento de la autoridad penal competente, la presunta comisión del punible de FRAUDE PROCESAL DE QUE HABLA LA NORMA 453 DEL C.P.

Profundos respetos y admiraciones,



GUSTAVO OSPINO PATERNINA

C.C. 73.070.453 de Cartagena

T.P. #27.834 del C.S.J